

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 10 DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO: Prestaciones de Seguridad Social [REDACTED] 2021

### SENTENCIA [REDACTED]/2023

En Sevilla, a 21 de abril de 2023.

Vistos por mí, D. Alejandro Vega Jiménez, Ilmo. Sr. Magistrado, en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Social n. 10 de Sevilla, los presentes autos de procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, iniciados por Don [REDACTED] [REDACTED], asistida por el Sr. Letrado Don Alberto Benítez Sanabria, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, asistidos por el Sr. Letrado Don [REDACTED], he venido en dictar la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a juicio. En el acto del juicio comparecieron ambas partes en la forma que consta en las actuaciones. La parte actora se ratificó en su demanda, y la parte demandada se opuso, por los motivos que consideró procedentes, tal y como consta en el acta de la vista.

**TERCERO.-** Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones, y el juicio quedó visto para sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don [REDACTED], nacido el día [REDACTED] de junio de [REDACTED] y con DNI [REDACTED], afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número [REDACTED] tuvo como profesión la de conductor de camiones.

**SEGUNDO.-** El actor inició proceso de incapacidad temporal con fecha de 16 de octubre de 2019. Con fecha de 23 de octubre de 2020, se emitió informe médico de evaluación de incapacidad laboral, con el contenido que obra al folio [REDACTED] de las actuaciones, que se da por reproducido en su integridad. A la vista de dicho informe, se acordó iniciar expediente de incapacidad permanente.



Código:	[REDACTED]	Fecha	21/04/2023
Firmado Por	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ MARIBEL ESPINOLA PULIDO		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/5



Iniciado dicho expediente, y a la vista del contenido del informe de evaluación, con fecha de 23 de octubre de 2020, el Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS emitió propuesta-dictamen, en el sentido de reconocer al demandante el grado de incapacidad permanente absoluta, susceptible de revisión a partir del 27 de octubre de 2022 (folio ●). Dicha propuesta fue íntegramente asumida por la Dirección Provincial del INSS que en fecha 10 de noviembre de 2020, dictó resolución en ese mismo sentido (folio ●).

**TERCERO.-** Contra la anterior resolución se formuló reclamación previa con fecha de 21 de enero de 2021, que fue desestimada por resolución de fecha 10 de mayo de 2021 (folios ● a ●). En fecha de 21 de enero de 2021, se presentó la demanda que dio lugar al presente procedimiento.

**QUINTO.-** El actor padece espondiloartrosis cervical severa con estenosis de canal foraminal bilateral; estenosis leve del canal lumbar; maculopatía con agudeza visual de 0,05 en ojo derecho y movimiento de manos en ojo izquierdo; hipoacusia neurosensorial moderada severa en oído derecho y leve-moderada en oído izquierdo; absceso/fistula perianal, actualmente asintomática.

El conjunto de sus patologías le impiden desarrollar cualquier actividad reglada y precisan la supervisión continua de una tercera persona.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora plantea en las presentes actuaciones procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante), solicitando pensión de incapacidad permanente absoluta, por entender que el cuadro clínico residual incapacitan a la actora para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria.

La entidad demandada, por su parte, solicita el dictado de una sentencia conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** A juicio de quien dicta esta resolución, y valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la totalidad de la prueba aportada a las actuaciones, pueden declararse como probados los hechos recogidos en el apartado correspondiente de esta resolución, y ello como consecuencia de la valoración de la prueba documental aportada y referida específicamente en algunos puntos de esta resolución, en especial el contenido de los informes médicos aportados y el contenido del informe médico de evaluación.

**TERCERO.-** En relación con las cuestiones controvertidas en las presentes actuaciones, la gran invalidez, prevista en el artículo 194 del TRLGSS, se concibe como la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente que, a consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, debiéndose tener en cuenta que, en materia de invalidez no cabe realizar generalizaciones ni extensiones.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	●●●●●●●●●●	Fecha	21/04/2023
Firmado Por	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ MARIBEL ESPINOLA PULIDO		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/5



Así, es doctrina jurisprudencial consolidada (entre otras, sentencias del TS de 19 de enero de 1984; 25 de noviembre de 1970; 13 de marzo de 1972), la que señala que el citado artículo del TRLGSS ha sido interpretado por la jurisprudencia en sentido estricto y no exhaustivo en la utilización del mecanismo analógico, estimando que no basta la dificultad en la realización del acto vital, aunque no se requiere que la necesidad de ayuda sea continuada, pero sí describiendo el acto esencial para la vida como el imprescindible para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, higiene y decoro fundamentales para la humana convivencia.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, a juicio de quien dicta esta resolución, existen elementos suficientes para, al menos al momento presente, apreciar que el demandante se encuentra en una situación que justifica la declaración de la situación de gran invalidez.

A juicio de quien dicta esta resolución, sobre la base de las apreciaciones recogidas por el informe de evaluación y el resto de la documentación médica aportada a las actuaciones en relación a la capacidad del lesionado para llevar a cabo los actos de la vida diaria, puede entenderse que, al menos a la fecha de la valoración que dio lugar a la resolución recurrida y sin perjuicio de las revisiones a que hubiere lugar, cabe estimar razonablemente la existencia de una situación clínica del actor que justifica reconocer un grado de gran invalidez.

En efecto, sobre la base de la documentación médica aportada a las actuaciones, debe reconocerse que las patologías de la actora le impiden realizar las actividades básicas de la vida diaria. Así, como señala la jurisprudencia citada por la parte demandada y resumida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2020, recurso 3347/2018, la jurisprudencia viene reconociendo la ceguera absoluta como supuesto típico de gran invalidez (SSTS 3 de marzo de 2014, recurso 1246/2013 o 10 de febrero de 2015, recurso 1764/2014, entre otras muchas) y, ante el vacío de criterio legal o doctrina indubitada que determine la agudeza visual que puede ser valorada como ceguera, desde antiguo la jurisprudencia ha venido a cuantificar el déficit, concretando que asimila a toda pérdida que lleve a visión inferior a una décima, o que se limite a la práctica percepción de luz o a ver “bultos” o incluso “dedos” (SSTS de 22 de diciembre de 1986 o 12 de junio de 1990, entre otras).

En el caso que nos ocupa, la agudeza visual del actor es inferior a una décima en el ojo derecho y de movimiento de manos en el izquierdo. Se hallaría por tanto dentro del campo de la ceguera absoluta, que justifica reconocer el grado de incapacidad solicitado.

En estas circunstancias, atendiendo a la información aportada a las actuaciones, y dada la gravedad combinada de las distintos patologías principales que el actor padece, debe estimarse suficientemente justificada y acreditada la concurrencia de los elementos que permiten declarar una situación gran invalidez y, en consecuencia, la resolución dictada por el INSS con fecha 10 de noviembre de 2020 debe dejarse sin efecto, y reconocer al actor en situación de gran invalidez, así como su derecho a percibir la prestación correspondiente al período de vigencia de la resolución recurrida.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



Código:	[REDACTED]	Fecha	21/04/2023
Firmado Por	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ MARIBEL ESPINOLA PULIDO		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/5

## FALLO

Se **ESTIMA la demanda** interpuesta por Don [REDACTED], con DNI [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Se deja sin efecto la resolución dictada por el INSS con fecha de 10 de noviembre de 2020, declarándose al actor en situación de gran invalidez, y con derecho al abono de las prestaciones dejadas de percibir.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Igualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así lo acuerda, manda y firma, Don Alejandro Vega Jiménez, Ilmo. Sr. Magistrado, en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Social n.º 10 de Sevilla.- Doy fe



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe.

Código:	[REDACTED]	Fecha	21/04/2023
Firmado Por	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ MARIBEL ESPINOLA PULIDO		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/5



En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (*ex* Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y *ex* Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).



Código:	[REDACTED]	Fecha	21/04/2023
Firmado Por	ALEJANDRO VEGA JIMENEZ MARIBEL ESPINOLA PULIDO		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/5